

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 054 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.060

Fecha:30/04/2024

Página:1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 054 2019 00792	Medidas Cautelares	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOHN CLYDE NIEVES TRONCOZO	Auto requiere	29/04/2024	
11001 40 03 054 2020 00360	Medidas Cautelares	MOVIAVAL S.A.S	WENDY YESENIA BECERRA SIZA	Auto de Trámite	29/04/2024	
11001 40 03 054 2023 00769	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD FAVIDI MV 11	TERESA SALAMANCA TURGA	Auto de Trámite	29/04/2024	
11001 40 03 054 2024 00330	Medidas Cautelares	BANCO FINANDINA S.A.	MARIA CAMILA VARGAS	Auto admite demanda	29/04/2024	
11001 40 03 054 2024 00333	Medidas Cautelares	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	IVAN DOMINGO ZABALETA GALVIS	Auto rechaza demanda RECHAZADA POR COMPETENCIA	29/04/2024	
11001 40 03 054 2024 00335	Ordinario	ALBERTO PEREZ GIRALDO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALCIBIADES MORALES	Auto inadmite demanda INADMITE	29/04/2024	
11001 40 03 054 2024 00336	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.S	JORGE STICH ROJAS TORRES	Auto niega mandamiento ejecutivo	29/04/2024	
11001 40 03 054 2024 00340	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NELSON EDUARDO QUINCHE RISCANEVO	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/04/2024	
11001 40 03 054 2024 00342	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA - FINCOMERCIO	DAYDER CESAR TORRES DAVID	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/04/2024	
11001 40 03 054 2024 00342	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA - FINCOMERCIO	DAYDER CESAR TORRES DAVID	Auto decreta medida cautelar	29/04/2024	
11001 40 03 054 2024 00345	Ejecutivo Singular	SERGIO ANDRES PERILLA BERNAL	JAVIER ENRIQUE JIMENEZ MOLINA	Auto rechaza demanda RECHAZA POR COMPETENCIA	29/04/2024	
11001 40 03 054 2024 00347	Medidas Cautelares	GM FINANCIAL COLOMBIA S A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	PAULO CESAR NAVARRO	Auto rechaza demanda RECHAZA POR COMPETENCIA	29/04/2024	
11001 40 03 054 2024 00350	Ejecutivo Singular	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JAVIER MAURICIO DUQUE GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/04/2024	
11001 40 03 054 2024 00350	Ejecutivo Singular	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JAVIER MAURICIO DUQUE GARCIA	Auto decreta medida cautelar	29/04/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 054 2024 00354	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	SERGIO ANDRES GOMEZ NOVA	Auto rechaza demanda RECHAZA POR COMPETENCIA	29/04/2024	
11001 40 03 054 2024 00356	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CENTRO PARQUE 63	MIGUEL ALBERTO ROSERO GALVIS	Auto rechaza demanda RECHAZA POR COMPETENCIA	29/04/2024	
11001 40 03 054 2024 00360	Medidas Cautelares	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS S.A.	ELCY THATIANA VARGAS HERNANDEZ	Auto admite demanda	29/04/2024	
11001 40 03 054 2024 00363	Medidas Cautelares	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANDRES FELIPE EUSE GUZMAN	Auto inadmite demanda	29/04/2024	
11001 40 03 054 2024 00367	Medidas Cautelares	BANCOLOMBIA S.A.	KEVIN DANIEL ORTEGA CABRERA	Auto rechaza demanda RECHAZA POR COMPETENCIA	29/04/2024	
11001 40 03 054 2024 00369	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.S	ROSA ELENA PACHECO LOPEZ	Auto decreta medida cautelar	29/04/2024	
11001 40 03 054 2024 00369	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.S	ROSA ELENA PACHECO LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/04/2024	
11001 40 03 054 2024 00373	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.S	NATALIA FORONDA MARIN	Auto decreta medida cautelar	29/04/2024	
11001 40 03 054 2024 00373	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.S	NATALIA FORONDA MARIN	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/04/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/04/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FABIAN JOSE ZUÑIGA TORRES
SECRETARIO



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 601-3532666 ext 70354
Bogotá, D.C. veintinueve (29) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: 110014003054- 2019 00792 00
CLASE: PAGO DIRECTO

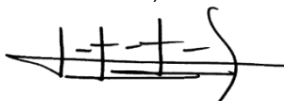
Como quiera que la **POLICIA NACIONAL SIJIN AUTOMOTORES** no ha dado respuesta a lo requerido mediante oficio No 01292-23, se ordena nuevamente requerirle para que proceda a emitir respuesta a lo solicitado en auto de fecha 25 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ
JUEZ


República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 060 de fecha 30-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am


FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5aca7d05e9c54092504294bcfdae7403f7551330a2db3dc92ef939f6169591**

Documento generado en 29/04/2024 04:15:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 601-3532666 ext 70354

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: 110014003054-2020 00360-00

CLASE: ESPECIAL DE PAGO DIRECTO GARANTÍA MOBILIARIA

Atendiendo que el vehículo objeto de aprehensión ya se encuentra a disposición de MOVIAVAL SAS como consta al archivo 18, se ORDENA el **levantamiento** de la medida de aprehensión del vehículo de placa **OTV44E**. Por lo tanto, en razón a que el mismo fue puesto a disposición del acreedor garantizado MOVIAVAL SAS tal y como lo manifiesta su apoderada.

Por secretaría, elabórense los correspondientes oficios.

Dada la documental por medio de la cual se observa que el vehículo de placas OTV44E no se ha podido dejar en ninguno de los parqueaderos autorizados por MOVIAVAL SAS como acreedores en este asunto, es necesario, entonces, ordenar que el referido vehículo sea trasladados a los parqueaderos del distrito, haciendo énfasis en que los gastos que se ocasionen deben ser asumidos por la acreedores, pues a pesar que dentro de este trámite ha sido requerida, no ha hecho manifestación alguna que permita concluir las razones por las cuales no le es posible recibir el vehículo dado en garantía.

En razón a lo anterior, se decreta la TERMINACIÓN del presente asunto.

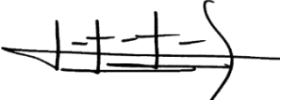
NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 060 de fecha 30-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30546ba1c633dd39c2f2c79c722401aba47ea74498d5c89fbf974c6679080ee1**

Documento generado en 29/04/2024 04:15:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 601-3532666 ext 70354

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: 110014003054-2023 00769-00

CLASE: EJECUTIVO

Dada la solicitud del Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá mediante oficio NO 1549, por secretaria remítasele este expediente para que haga parte del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante iniciado por la aquí demandada LEONOR PAOLA QUEVEDO TORRES, y con radicado 2023 00769.

Déjense las constancias de rigor en el sistema de gestión SIGLO XXI.

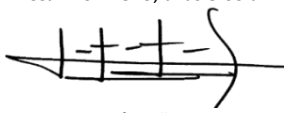
NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 060 de fecha 30-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53eec1a188ba391f4b4c13b4fd6fa3dd8caccb45b99b949b817208b4ebd233b3**

Documento generado en 29/04/2024 04:15:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 601-3532666 ext 70354

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: 110014003054-2024 00333 00

CLASE: ESPECIAL DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA

La entidad financiera RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en calidad de acreedor garantizado de la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo de placa **HEX510**, donde figura como propietario **IVAN DOMINGO ZABALETA GALVIS**, solicita la aprehensión y entrega del bien de conformidad con lo estipulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, toda vez que el garante no ha honrado el compromiso pactado en el “contrato de prenda sin tenencia” celebrado, relativo a entregar voluntariamente al acreedor el bien en caso de incumplimiento, pese a que se realizaron los requerimientos de lugar.

A efecto de examinar la competencia para asumir el conocimiento de la solicitud, es loable ahondar sobre la naturaleza de la misma. Para determinar tal aspecto, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se autoriza al acreedor ante el incumplimiento de la obligación por parte de su deudor, la apropiación de la garantía para la satisfacción de su crédito previo avalúo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía; bastándole para este propósito “solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien” si el obligado es renuente a realizar la misma.

Tópico reglamentado por el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015 que a su tenor literal reza que:

“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantías mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”. –
Resaltas fuera del texto-

En este contexto, pronto advierte el estrado que la petición no se halla sujeta a proceso judicial alguno, obedeciendo a una mera solicitud de requerimiento o de diligencias varias, asignada en única instancia al conocimiento de los jueces civiles municipales de conformidad con el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso¹.

Puestas en este orden las cosas, a efectos de definir la competencia territorial debemos remitirnos a lo contemplado en el numeral 14 del artículo 28 *ibídem*, que a su tenor literal reza, “Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba

¹ “ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...)7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.”



practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”

Así lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC2218-2019 diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019) con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo al desatar un conflicto de competencia respecto de la solicitud de aprehensión y entrega de una garantía mobiliaria, sosteniendo que:

“(…) en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el canon 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está en ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual reclama la tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del referido artículo 28, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, puesto que el juez que mejor y más fácil puede disponer lo necesario para llevar a término lo pretendido, sin duda, es al del sitio en el que se halle el bien afectado. En ese sentido pueden verse: AC3565-2018, AC8161-2017 y AC6494-2017.”

Fijese bien que como criterio determinante para radicar la competencia territorial, se acudió al fuero para surtir requerimientos o diligencias varias, en prevalencia incluso del fuero real de ubicación del bien –num.7 art. 28 ídem-, en la medida que la solicitud de aprehensión y entrega no alude a un proceso; evidenciando que dentro del formulario de Registro de Ejecución allegado con la demanda el domicilio de la demandada y el lugar donde permanecerá el vehículo será el Municipio de **BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**, como también el lugar en el que fue suscrito el contrato.

De esta manera, aunque sea válido afirmar que la solicitud de entrega envuelve el ejercicio del atributo de persecución que brota de la garantía mobiliaria como derecho real; no es este aspecto el que, como viene de verse, define de suyo la competencia territorial del asunto, habida cuenta que como bien lo enseña la doctrina patria, **“la intervención judicial no se da para satisfacer el derecho, sino para asegurarlo.** Pero lo cierto es que esa entrega no presupone que el acreedor ya es dueño; simplemente se aprehenderá el bien para que se avalúe y, en ese mismo momento, se produzca el pago directo”²—Subrayas fuera del texto—.

Incluso, las normas que regulan el mecanismo de pago directo con la apropiación del acreedor de la garantía mobiliaria, velan porque sea el juez del domicilio del garante quien intervenga en el trámite posterior a la aprehensión, al prevenir en el parágrafo 1º del artículo 60 de la ley 1676, que **“Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.”**

De tal suerte, que el domicilio del deudor y el lugar donde se suscribió el contrato de prenda correspondiendo a la ciudad de **BARRANQUILLA - ATLÁNTICO** y dentro del plenario no se observa información adicional que dé cuenta a este juzgador que el vehículo ha cambiado de ubicación, surge diáfano que es el juez civil municipal de esa circunscripción territorial el competente para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía.

² Álvarez Gómez, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen II. Ed. Temis. Pág.86



En consencuencia, se procederá a rechazar la presente solicitud de accion de pago directo, y con ello se remitira la actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO - REPARTO**, a quien corresponde decidir sobre el decreto de la aprehensión y entrega.

Con fundamento en lo anterior, EL **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **ACCIÓN DE PAGO DIRECTO** interpuesta por **RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, y en contra de **IVAN DOMINGO ZABALETA GALVIS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO - REPARTO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

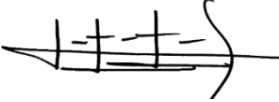
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 060 de fecha 30-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4214497ad341c4575870fa661c3cd92b3804509cafb74152e91a95cbae2f0b6**

Documento generado en 29/04/2024 04:15:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 601-3532666 ext 70354

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: 110014003054-2024 00335-00

CLASE: PERTENENCIA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- Apórtese el avalúo del inmueble actualizado.
- Indíquese las resultas del proceso que curso en el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, en el caso que este haya terminado, en caso contrario acredite el estado del mismo.
- En razón a que en las anotaciones Nos 2 de los FMI 50S-40049856 Y 50S-40049857, aparece desenglobe del inmueble y con posterioridad, anotación de “LOTEO”, el demandante debe aclarar tal situación.

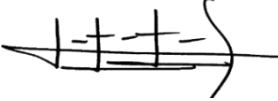
NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 060 de fecha 30-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES
SECRETARIO

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e51c7329cc3caa99abd4c2bf5179ef81a525ce0c3faff3ba45ed390b6d0b311**

Documento generado en 29/04/2024 04:15:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 601-3532666 ext 70354

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: 110014003054-2024 00336-00

CLASE: EJECUTIVO

El artículo 422 del CGP señala que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*.

En el caso en concreto la parte demandante enuncia como base de la ejecución un pagaré sin número pues si bien es cierto se aportó el certificado deceval No 0017777095 este corresponde al endoso realizado, mas no al pagaré que se pretende ejecutar ya que el certificado **deceval No 0017758350** no cuenta con todos los elementos para dar por acreditados los elementos del título ejecutivo echando de menos el valor de la obligación pretendida, pero no obra en el expediente la documental correspondiente. Por ende, no hay lugar a librar el mandamiento de pago pedido.

Así las cosas, el Juzgado dispone:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO de la presente demanda ejecutiva adelantada por AECSA SAS, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada electrónicamente, este Despacho se abstiene de entregar los anexos de la demanda puesto que, los documentos originales están en poder del demandante.

TERCERO: Por secretaría, elabórese compensación y déjese la constancia en el sistema de Gestión Judicial.

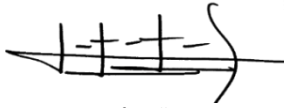
NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 060 de fecha 30-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b147629b5661daa00401dc13d6aa01e5fa2d2eaa15b8b3affe6de685bfb4bc2a**

Documento generado en 29/04/2024 04:15:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 601-3532666 ext 70354

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: 110014003054-2024 00340 00

CLASE: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA

Revisada la demanda y reunidos los requisitos formales y legales, en especial los señalados por los artículos 82 y ss. C.G.P, y como quiera que del título valor allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 ibídem y 468 es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA SA** contra **ANA MARIA SALGADO MIRANDA y NELSON EDUARDO QUINCHE RISCANEVO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **194173.0684 UVR** equivalentes **\$70.596.123.83** por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré No 05700473200101542.
2. Por concepto de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, siempre y cuando no supere tasa del 12.00% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
3. Por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, así:

No	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CAPITAL DE LA CUOTA EN PESOS
1	06/junio/2023	294,4946	\$102.833,99
2	06/julio/2023	296,3893	\$103.278,98
3	06/agosto/2023	298,2963	\$104.298,88
4	06/septiembre/2023	300,2156	\$105.433,82
5	06/octubre/2023	302,1471	\$106.786,06
6	06/noviembre/2023	304,0912	\$108.110,71

Dirección: Carrera 10 No 64-65 Promociones y Cobranzas Beta S.A. Teléfono: 2415086 Ext. 3844
E-mail lcardo@cobranzasbeta.com.co - Bogotá D.C.

UVR 363,5732

Lina G. Cardozo Ruiz
Allegada

7	06/diciembre/2023	306,0477	\$109.167,18
8	06/enero/2024	308,0168	\$110.318,37
9	06/febrero/2024	309,9986	\$111.534,24
10	06/marzo/2024	311,9932	\$113.743,04
TOTAL		3031,6904	\$1.075.505,27

4. Por concepto de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera siempre y cuando aquella pactada no supere los límites máximos pactados del 12.00% efectivo anual, sobre **las cuotas vencidas y no pagadas**, desde el día en que cada cuota se haya hecho exigible y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
5. **\$3.545.120.46** por concepto de intereses de plazo causados entre agosto de 2023 y marzo de 2024

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **50S-40663589**, de propiedad del demandado. Por secretaría,



oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva, para que tome atenta nota de la medida decretada.

CUARTO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

QUINTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **LINA GUISELL CARDOZO RUIZ** a quien le fue conferido poder por la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

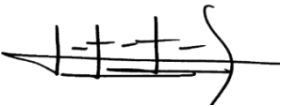
NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 060 de fecha 30-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e70766de39bc18ad81dfc738f17b953014ed091588ec2c0deec20d7d1e9c809**
Documento generado en 29/04/2024 04:15:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 601-3532666 ext 70354

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: 110014003054-2024 00342 -00

CLASE: EJECUTIVO

De conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora., **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **FINCOMERCIO LTDA** contra **TORRES DAVID DAYDER CESAR**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$62.025.354** correspondiente al capital insoluto vencido y no pagado contenido en el pagaré base de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$62.025.354** liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el **01 de febrero de 2024** y hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en debida forma, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

CUARTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO** quien actúa en representación de **SAUCO BPO SAS** a quien le fue conferido por la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

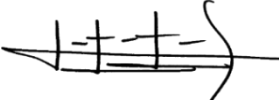
JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ





República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 060 de fecha 30-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4c47de1d8d7a0ff809a0d2a6977d74e96d29f1264c876efa52014fc21c1423**

Documento generado en 29/04/2024 04:15:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 601-3532666 ext 70354

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: 110014003054-2024 00345 00

CLASE: EJECUTIVO

Encontrándose el presente proceso para calificación, de revisión de la documental aportada, se encuentra que el valor pretendido no supera el monto que por MENOR CUANTÍA está establecido en el Código General del proceso, y que haría a este estrado judicial competente, por lo tanto, se precisa que:

En atención a lo previsto en el Código General del Proceso artículo 17 en su parágrafo expone que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”* lo cual fue previsto, también, en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.

En este asunto se pretende la ejecución del valor de concepto de capital en cuantía de **\$33.278.954**; por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 6 del CGP, siendo ésta suma inferior a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por cuanto no asciende a la suma de **\$52.000.000.00.**, por ende, el trámite a impartir es el correspondiente a los procesos de única instancia.

En consecuencia, corresponde conocer de este asunto de mínima cuantía a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

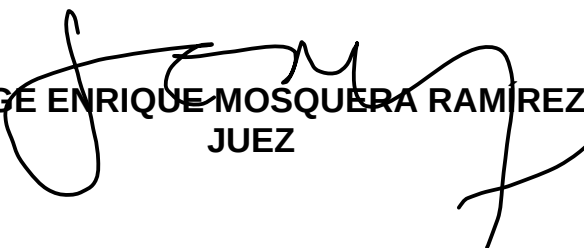
En virtud de las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

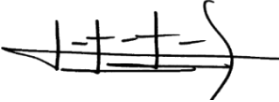

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ





República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 060 de fecha 30-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b0a3cfd12a230e62b87493db86d9b459ae529fc13aa2936be41a040969a643f
Documento generado en 29/04/2024 04:15:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 601-3532666 ext 70354

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: 110014003054-2024 00347 00

CLASE: **ESPECIAL DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**

La entidad financiera GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en calidad de acreedor garantizado de la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo de placa **LJL772**, donde figura como propietario **PAULO CESAR NAVARRO**, solicita la aprehensión y entrega del bien de conformidad con lo estipulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, toda vez que el garante no ha honrado el compromiso pactado en el “*contrato de prenda sin tenencia*” celebrado, relativo a entregar voluntariamente al acreedor el bien en caso de incumplimiento, pese a que se realizaron los requerimientos de lugar.

A efecto de examinar la competencia para asumir el conocimiento de la solicitud, es loable ahondar sobre la naturaleza de la misma. Para determinar tal aspecto, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se autoriza al acreedor ante el incumplimiento de la obligación por parte de su deudor, la apropiación de la garantía para la satisfacción de su crédito previo avalúo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía; bastándole para este propósito “*solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien*” si el obligado es renuente a realizar la misma.

Tópico reglamentado por el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015 que a su tenor literal reza que:

*“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantías mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien **sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega**”. –*
Resaltas fuera del texto-

En este contexto, pronto advierte el estrado que la petición no se halla sujeta a proceso judicial alguno, obedeciendo a una mera solicitud de requerimiento o de diligencias varias, asignada en única instancia al conocimiento de los jueces civiles municipales de conformidad con el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso¹.

Puestas en este orden las cosas, a efectos de definir la competencia territorial debemos remitirnos a lo contemplado en el numeral 14 del artículo 28 *ibídem*, que a su tenor literal reza, “*Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.*”

Así lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC2218-2019 diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019) con ponencia del Dr.

¹ “ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...)7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.”



Álvaro Fernando García Restrepo al desatar un conflicto de competencia respecto de la solicitud de aprehensión y entrega de una garantía mobiliaria, sosteniendo que:

“(…) en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el canon 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está en ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual reclama la tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del referido artículo 28, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, puesto que el juez que mejor y más fácil puede disponer lo necesario para llevar a término lo pretendido, sin duda, es al del sitio en el que se halle el bien afectado. En ese sentido pueden verse: AC3565-2018, AC8161-2017 y AC6494-2017.”

Fijese bien que como criterio determinante para radicar la competencia territorial, se acudió al fuero para surtir requerimientos o diligencias varias, en prevalencia incluso del fuero real de ubicación del bien –num.7 art. 28 ídem-, en la medida que la solicitud de aprehensión y entrega no alude a un proceso; evidenciando que dentro del formulario de Registro de Ejecución allegado con la demanda el domicilio de la demandada y el lugar donde permanecerá el vehículo será el Municipio de **BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**, como también el lugar en el que fue suscrito el contrato.

De esta manera, aunque sea válido afirmar que la solicitud de entrega envuelve el ejercicio del atributo de persecución que brota de la garantía mobiliaria como derecho real; no es este aspecto el que, como viene de verse, define de suyo la competencia territorial del asunto, habida cuenta que como bien lo enseña la doctrina patria, **“la intervención judicial no se da para satisfacer el derecho, sino para asegurarlo.** Pero lo cierto es que esa entrega no presupone que el acreedor ya es dueño; simplemente se aprehenderá el bien para que se avalúe y, en ese mismo momento, se produzca el pago directo”²—Subrayas fuera del texto-.

Incluso, las normas que regulan el mecanismo de pago directo con la apropiación del acreedor de la garantía mobiliaria, velan porque sea el juez del domicilio del garante quien intervenga en el trámite posterior a la aprehensión, al prevenir en el parágrafo 1º del artículo 60 de la ley 1676, que **“Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.”**

De tal suerte, que el domicilio del deudor y el lugar donde se suscribió el contrato de prenda correspondiendo a la ciudad de **BARRANQUILLA - ATLÁNTICO** y dentro del plenario no se observa información adicional que dé cuenta a este juzgador que el vehículo ha cambiado de ubicación, surge diáfano que es el juez civil municipal de esa circunscripción territorial el competente para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía.

En consecuencia, se procederá a rechazar la presente solicitud de acción de pago directo, y con ello se remitirá la actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO - REPARTO**, a quien corresponde decidir sobre el decreto de la aprehensión y entrega.

Con fundamento en lo anterior, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

² Álvarez Gómez, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen II. Ed. Temis. Pág.86



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **ACCIÓN DE PAGO DIRECTO** interpuesta por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, y en contra de **PAULO CESAR NAVARRO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO - REPARTO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

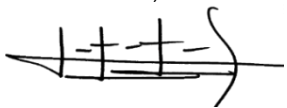
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 060 de fecha 30-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140cc567e825a9e97252a60deeaed8ed0d9ad66b00ca72a597ec65d575457bb**
Documento generado en 29/04/2024 04:15:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 601-3532666 ext 70354

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **110014003054-2024 00350-00**

CLASE: **EJECUTIVO**

De conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora., **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA SA** contra **JAVIER MAURICIO DUQUE GARCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$84.331.685** correspondiente al capital insoluto vencido y no pagado contenido en el pagaré No19476530 base de la presente ejecución
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$84.331.685** liquidados a la tasa máxima legal permitida desde **05 de enero de 2024** y hasta que se verifique el pago total.
3. **\$11.635.291** por concepto de intereses corrientes causados entre el 26 de mayo de 2023 hasta el 4 de enero de 2024.
4. **\$9.402.225** correspondiente al capital insoluto vencido y no pagado contenido en el pagaré No48310200001067011 base de la presente ejecución.
5. Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$9.402.225** liquidados a la tasa máxima legal permitida desde **05 de enero de 2024** y hasta que se verifique el pago total.
6. **\$1.303.997** por concepto de intereses corrientes causado entre el 18 de junio de 2023 y el 4 de enero de 2024.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en debida forma, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

CUARTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DARIO ALFONSO REYES GOMEZ**, a quien le fue conferido por la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

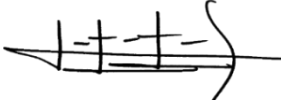
JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ





República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 060 de fecha 30-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de13fe532851b57c14a4191a1a90817a7060ce9d07f2b000f5f1d7f57bdb8ac1**
Documento generado en 29/04/2024 04:15:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 601-3532666 ext 70354

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: 110014003054-2024 00354 00

CLASE: EJECUTIVO

Encontrándose el presente proceso para calificación, de revisión de la documental aportada, se encuentra que el valor pretendido no supera el monto que por MENOR CUANTÍA está establecido en el Código General del proceso, y que haría a este estrado judicial competente, por lo tanto, se precisa que:

En atención a lo previsto en el Código General del Proceso artículo 17 en su parágrafo expone que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”* lo cual fue previsto, también, en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.

En este asunto se pretende la ejecución del valor de concepto de capital en cuantía de **\$9.845.588.12**; por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 6 del CGP, siendo ésta suma inferior a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por cuanto no asciende a la suma de **\$52.000.000.00.**, por ende, el trámite a impartir es el correspondiente a los procesos de única instancia.

En consecuencia, corresponde conocer de este asunto de mínima cuantía a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

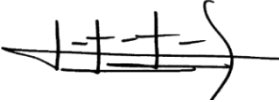

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ





República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 060 de fecha 30-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff319603d86f64b7619d446422e2851b56a3ae75a3111b03f9553038d6cfab5c**
Documento generado en 29/04/2024 04:15:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 601-3532666 ext 70354

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: 110014003054-2024 00356 00

CLASE: EJECUTIVO

Encontrándose el presente proceso para calificación, de revisión de la documental aportada, se encuentra que el valor pretendido no supera el monto que por MENOR CUANTÍA está establecido en el Código General del proceso, y que haría a este estrado judicial competente, por lo tanto, se precisa que:

En atención a lo previsto en el Código General del Proceso artículo 17 en su parágrafo expone que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”* lo cual fue previsto, también, en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.

En este asunto se pretende la ejecución del valor de concepto de capital en cuantía de **\$10.595.949**; por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 6 del CGP, siendo ésta suma inferior a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por cuanto no asciende a la suma de **\$52.000.000.00.**, por ende, el trámite a impartir es el correspondiente a los procesos de única instancia.

En consecuencia, corresponde conocer de este asunto de mínima cuantía a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

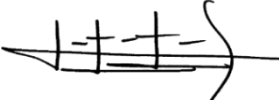

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ





República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 060 de fecha 30-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571aa318a1e9b193caa74a095319d822158088d77bf0bce428e4c565b2f14a12**
Documento generado en 29/04/2024 04:15:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de abril dos mil veinticuatro (2024)

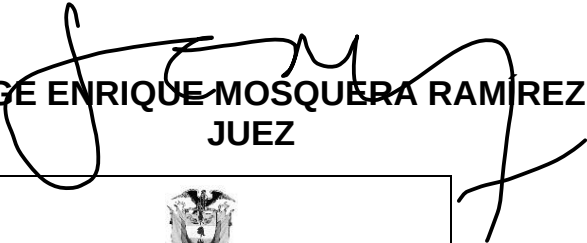
PROCESO: 110014003054-2024 00363-00

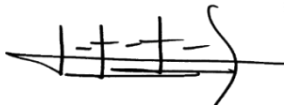
CLASE: **ESPECIAL DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- Acredite la notificación realizada a la señora LIZETH KATHERINE HOYOS BARRAGAN, como quiera que en el plenario obra solo aquella enviada al señor Andres Felipe Euse Guzman.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 060 de fecha 30-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES SECRETARIO
--

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf75418a358fd0db2a7cd6dd9ce75b475583a5e8c9e56092a838148ca14ebe4**

Documento generado en 29/04/2024 04:15:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 601-3532666 ext 70354

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: 110014003054-2024 00367-00

CLASE: ESPECIAL DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA

La entidad financiera **BANCOLOMBIA SA** en calidad de acreedor garantizado de la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo de placa **QUK928**, donde figura como propietario **KEVIN DANIEL ORTEGA CABRERA**, solicita la aprehensión y entrega del bien de conformidad con lo estipulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, toda vez que el garante no ha honrado el compromiso pactado en el “*contrato de prenda sin tenencia*” celebrado, relativo a entregar voluntariamente al acreedor el bien en caso de incumplimiento, pese a que se realizaron los requerimientos de lugar.

A efecto de examinar la competencia para asumir el conocimiento de la solicitud, es loable ahondar sobre la naturaleza de la misma. Para determinar tal aspecto, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se autoriza al acreedor ante el incumplimiento de la obligación por parte de su deudor, la apropiación de la garantía para la satisfacción de su crédito previo avalúo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía; bastándole para este propósito “*solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien*” si el obligado es renuente a realizar la misma.

Tópico reglamentado por el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015 que a su tenor literal reza que:

“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantías mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”. –

Resaltas fuera del texto-

En este contexto, pronto advierte el estrado que la petición no se halla sujeta a proceso judicial alguno, obedeciendo a una mera solicitud de requerimiento o de diligencias varias, asignada en única instancia al conocimiento de los jueces civiles municipales de conformidad con el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso¹.

Puestas en este orden las cosas, a efectos de definir la competencia territorial debemos remitirnos a lo contemplado en el numeral 14 del artículo 28 *ibídem*, que a su tenor literal reza, “*Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.*”

Así lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC2218-2019 diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019) con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo al desatar un conflicto de competencia respecto

¹ “ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...)7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.”



de la solicitud de aprehensión y entrega de una garantía mobiliaria, sosteniendo que:

“(…) en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el canon 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está en ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual reclama la tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del referido artículo 28, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, puesto que el juez que mejor y más fácil puede disponer lo necesario para llevar a término lo pretendido, sin duda, es al del sitio en el que se halle el bien afectado. En ese sentido pueden verse: AC3565-2018, AC8161-2017 y AC6494-2017.”

Fijese bien que como criterio determinante para radicar la competencia territorial, se acudió al fuero para surtir requerimientos o diligencias varias, en prevalencia incluso del fuero real de ubicación del bien –num.7 art. 28 ídem-, en la medida que la solicitud de aprehensión y entrega no alude a un proceso y en tanto, a saber, en el contrato de prenda clausula 3º se establece como carga para el deudor “(…)Notificar inmediatamente por escrito al ACREEDOR GARANTIZADO cualquier cambio de domicilio”; para el efecto, en el formulario de Registro de Ejecución allegado con la demanda el domicilio de la demandada y el lugar donde permanecerá el vehículo será el Municipio de **Popayan- Cauca**.

De esta manera, aunque sea válido afirmar que la solicitud de entrega envuelve el ejercicio del atributo de persecución que brota de la garantía mobiliaria como derecho real; no es este aspecto el que, como viene de verse, define de suyo la competencia territorial del asunto, habida cuenta que como bien lo enseña la doctrina patria, **“la intervención judicial no se da para satisfacer el derecho, sino para asegurarlo.** Pero lo cierto es que esa entrega no presupone que el acreedor ya es dueño; simplemente se aprehenderá el bien para que se avalúe y, en ese mismo momento, se produzca el pago directo”²—Subrayas fuera del texto—.

Incluso, las normas que regulan el mecanismo de pago directo con la apropiación del acreedor de la garantía mobiliaria, velan porque sea el juez del domicilio del garante quien intervenga en el trámite posterior a la aprehensión, al prevenir en el parágrafo 1º del artículo 60 de la ley 1676, que **“Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.”**

De tal suerte, que el domicilio del deudor y el lugar donde se suscribió el contrato de prenda correspondiendo a la ciudad de **Popayan- Cauca** y dentro del plenario no se observa información adicional que dé cuenta a este juzgador que el vehículo ha cambiado de ubicación, surge diáfano que es el juez civil municipal de esa circunscripción territorial el competente para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía.

En consencuencia, se procederá a rechazar la presente solicitud de acción de pago directo, y con ello se remitirá la actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN CAUCA - REPARTO**, a quien corresponde decidir sobre el decreto de la aprehensión y entrega.

Con fundamento en lo anterior, EL **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

² Álvarez Gómez, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen II. Ed. Temis. Pág.86

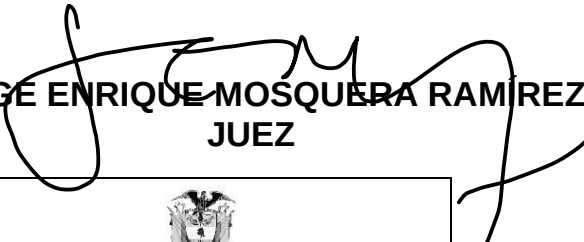


R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **ACCIÓN DE PAGO DIRECTO** interpuesta por **BANCOLOMBIA SA.**, y en contra de **KEVIN DANIEL ORTEGA CABRERA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN CAUCA - REPARTO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

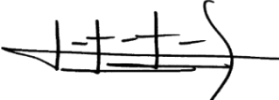
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 060 de fecha 30-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3841a3cafbcb399df306dd9b75f7ad6b1c66cca52ba6888957c8645253e0c9c7**
Documento generado en 29/04/2024 04:15:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 601-3532666 ext 70354

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: 110014003054-2024 00369-00

CLASE: EJECUTIVO

De conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora., **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.S** contra **ROSA ELENA PACHECO LOPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$124.700.146.** correspondiente al capital contenido en el pagaré No **3816691.**
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$124.700.146.** liquidados a la tasa máxima legal permitida desde **el día siguiente a la presentación de la demanda** y hasta que se verifique el pago total.

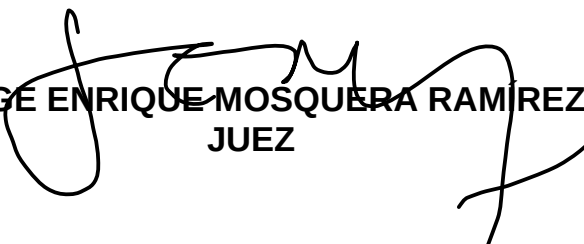
SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en debida forma, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

CUARTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ** quien actúa en representación de **SOLUCIONES ESTRATEGICA LEGAL SAS** a quienes les fue conferido poder por la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

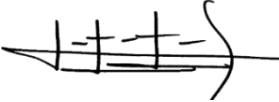

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ





República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 060 de fecha 30-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1482f588bdd5846d26858d246c6c01fe855f421e4f0232b41aaf51840acb16c7
Documento generado en 29/04/2024 04:15:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 601-3532666 ext 70354
Bogotá, D.C. veintinueve (29) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: 110014003054-2024 00373-00
CLASE: EJECUTIVO

En atención a lo previsto en el artículo 599 del CGP:

- Se decreta el **EMBARGO** y retención preventiva de las sumas de dinero que, a cualquier título, posea la demandada **NATALIA FORONDA MARIN** identificado con cedula **No 1.022.095.788** en las entidades referidas en el escrito de medidas cautelares. De llegar a ser cuenta de ahorros se deben tener en cuenta los parámetros sobre inembargabilidad correspondiente. Líbrese oficio (art. 11 Ley 2213 de 2022) al respectivo al gerente. Límitese la medida **\$122.537.253 M/CTE**.

NOTIFÍQUESE, (2)

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 060 de fecha 30-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653db77caa521fea43420b471d289dc603bfc4275a3fcf75431c989e55cd883d**

Documento generado en 29/04/2024 04:15:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 601-3532666 ext 70354

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: 110014003054-2024 00373-00

CLASE: EJECUTIVO

De conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora., **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.S** contra **NATALIA FORONDA MARIN**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$54.596.851** correspondiente al capital contenido en el pagaré No **8471907**.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$54.596.851** liquidados a la tasa máxima legal permitida desde **el 20 de marzo de 2024** y hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en debida forma, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

CUARTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA** en su calidad de endosataria en procuración de la parte actora

NOTIFÍQUESE, (2)

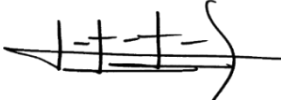

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ





República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 060 de fecha 30-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03865308e6be12f0cf7ba3baf5cfda207a734aee0697bee87949439f8adb048**
Documento generado en 29/04/2024 04:15:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>